



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTES	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS	ÉRIKA MARÍA SALDARRIAGA VASCO
RADICADO	05001 31 03 009 2023 00100 00 C01.
ASUNTO	.- Incorpora notificación en debida forma. .- Sigue adelante la ejecución

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de mayo dos mil veintitrés (2023)

1.- NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL DEMANDADO.

Se incorpora las diligencias de notificación personal realizada a la demandada Érika María Saldarriaga Vasco al correo electrónico informado en el escrito de la demanda, cuyas diligencias obran en los archivos digitales números 07 a 07.2., en cumplimiento a las exigencias normativas (Ley 2213 de 2022 art. 8º), la que cuenta con acuso de recibo del 25 de abril de 2023, quedando surtida el 27 de abril y cuyos términos de traslado se contabilizan a partir del 28 de abril del presente año, venciendo el 12 de mayo de esta vigencia, sin que la ejecutada propusiera excepciones en su defensa.

2.- ORDEN SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

Encontrándose vencido el término de traslado para que la parte ejecutada procediera al pago ordenado en el auto que libró orden de apremio de la diada 21 de abril de 2023, o invocara medios exceptivos en su defensa, sin que lo haya hecho, se procederá con el auto de seguir adelante la ejecución, de conformidad a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que reza:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

2.1-. HECHOS Y TRÁMITE PROCESAL

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., a través de apoderado judicial, promueve proceso EJECUTIVO de mayor cuantía contra la señora **ÉRIKA MARÍA SALDARRIAGA VASCO**, por incumplir con la obligación por ella suscrita.

Por consiguiente, y al hallarse la demanda ajustada a Derecho y acompañada de los documentos (pagarés) que prestan mérito ejecutivo, dio lugar a librar orden de pago en la fecha **21 de abril de 2023**, en los siguientes términos:

"...PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** antes Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A. con NIT. 860.034.594-1, contra la señora **ERIKA MARÍA SALDARRIAGA VASCO** con CC. No. 1.017.132.850, por las siguientes sumas de dineros:

a) *En virtud del pagaré desmaterializado 14924387, la suma de **SETENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$79.355.717)** como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el **06 de enero de 2023** y hasta el pago total de la obligación.*

*Por el valor de **NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$9.147.766)** por concepto de intereses de plazo causados desde el 23 de agosto de 2022 al 05 de enero de 2023.*

b) *En virtud del pagaré desmaterializado 14925247, la suma de **SETENTA Y NUEVE MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$79.046.654)** como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el **06 de enero de 2023** y hasta el pago total de la obligación.*

*Por el valor de **TRECE MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$13.116.282)** por concepto de intereses de plazo causados desde el 19 de junio de 2022 al 05 de enero de 2023.*



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

c) *En virtud del **pagaré desmaterializado 14867896**, la suma de **VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$27.839.338)** como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el **06 de enero de 2023** y hasta el pago total de la obligación.*

*Por el valor de **SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$769.651)** por concepto de intereses de plazo causados desde el 04 de diciembre de 2022 al 05 de enero de 2023.”.*

La orden de apremio se notificó de forma personal a la demandada conforme a los ritos del artículo 8º Ley 2213 de 2022 (ver archivos digitales 07 a 07.2.), quien dejó vencer el término para proponer excepciones contra las pretensiones de la ejecución.

2.2.-. PRESUPUESTOS PARA LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DECISIÓN DE FONDO.

Este Juzgado tiene competencia para conocer el presente asunto, en consideración al domicilio que se denuncia de la ejecutada y a la cuantía de la obligación adeudada.

Las partes tienen capacidad para comparecer al proceso, en tanto lo hace el ejecutante, por intermedio de representante judicial, es decir abogado idóneo; en cuanto a la demandada es válido asistir sin apoderado, guardando silencio como en este caso sucedió. Ambos con capacidad de negociación acreditada a través del certificado de existencia y representación para la persona jurídica y de la natural, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso, se presume.

El escrito de demanda cumple los requisitos formales para servir de soporte al cobro ejecutivo, como también los títulos aportados, como son los **pagarés desmaterializados números 14924387, 14925247 y 14867896** (Arts. 82 y ss. y 422 del Código General del Proceso y la ley comercial).

Existe legitimación en la causa por ambos extremos del litigio, pues uno está conformado por la persona que otorgó los títulos ejecutivos base del recaudo para el ejercicio de la



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

acción cambiaria, y el otro lo conforma la persona jurídica, a favor de quien fuera otorgado, de donde deriva el interés que les asiste a ambos extremos en el resultado del proceso.

Al no proponerse excepciones y no haber pruebas que practicar ni advertirse causa de invalidez en la actuación que amerite pronunciamiento alguno, como se dijo, es posible definir la instancia en términos del artículo 440 del Código General del Proceso.

2.3-. DECISIÓN.

En orden de lo expuesto, existiendo los TÍTULOS BASE DE LA EJECUCIÓN que cumplen las exigencias del art. 422 del Régimen Adjetivo vigente, como las exigencias del art. 709 del C. de Comercio, y sin oposición alguna del demandado, se ha de disponer que **se continúe con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de la diada 21 de abril de 2023¹** y, se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, las que se liquidarán por la secretaría del juzgado.

Como agencias en derecho a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** antes Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A. y a cargo de la señora **ERIKA MARÍA SALDARRIAGA VASCO**, se fija la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$6.300.000)**; las que serán consideradas en la liquidación de costas.

Así mismo, se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará el pago de la obligación con el producto de los bienes de patrimonio que tenga la demandada, una vez embargados, secuestrados y valuados de ser el caso.

El auto se notificará por estados y contra él no procederá recurso de apelación.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en uso de sus facultades legales,

¹ Archivo digital No.06.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

RESUELVE:

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** antes Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A. y a cargo de la señora **ERIKA MARÍA SALDARRIAGA VASCO**, en la forma señalada en el mandamiento de pago, como se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se condena en costas a cargo de la demandada **ERIKA MARÍA SALDARRIAGA VASCO**. Se fija como agencias en derecho, la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$6.300.000)**, a favor de la parte demandante y a cargo de la ejecutada; para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas que se realizará por la secretaría del Juzgado.

TERCERO: Con el producto de los bienes patrimoniales de la demandada que se llegaren a embargar, secuestrar y avaluar, páguese la obligación acá reclamada.

CUARTO: Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: De acuerdo con la previsión del artículo 440 inciso 2º del Régimen Adjetivo, contra este auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE,


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
Juez

D.Ch.

Firmado Por:

Yolanda Echeverri Bohorquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 009

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e830251a90c04220142cc8c49b9273d281daf7cc09954ebf6d51aea568920c3a**

Documento generado en 17/05/2023 08:15:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>